



Federación Colombiana de Atletismo

RESOLUCIÓN N. 025 (Abril 1 de 2015)

“Por medio del cual se modifica la Resolución No.025 de mayo 4 de 2009, se ajusta el Código y se acogen las disposiciones que sobre dopaje han dictado la Agencia Mundial Antidopaje, la IAAF, la ley 845 de 2003 y la ley 1207 de 2008, y se adopta el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Atletismo”

La Asamblea General, Órgano de Dirección de la Federación Colombiana de Atletismo en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

- 1.- Que la Ley 49 de 1993 y la Ley 845 de 2003, regulan la disciplina deportiva, crean las Autoridades Disciplinarias con el fin de preservar la sana competición, el decoro y el respeto que la actividad deportiva demanda en todas sus instancias.
- 2.- Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 900 de 2010 "por medio del cual se da cumplimiento a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 en París, adoptada por Colombia mediante la Ley 1207 de 2008".
- 3.- Que, con la expedición de las disposiciones referidas, se hace necesario adecuar el Código Disciplinario de la federación Colombiana de Atletismo a las normas mencionadas, en particular contemplar las que el Código Mundial Antidopaje 2015 considera como obligatorias.
- 4.- Que en Asamblea General Extraordinaria de Ligas afiliadas a la Federación Colombiana de Atletismo realizada el 26 de abril de 2014 se aprobó adelantar la reforma y ajuste al Código Disciplinario.

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. - Incorporar al texto del Código Disciplinario las normas que sobre Dopaje han dictado: la Agencia Mundial Antidopaje AMA; la Federación Internacional de Federaciones de Atletismo IAAF; la Ley 845 de 2003 y la Ley 1207 de 2008, además de las enmiendas que se aprueben en la UNESCO, en la AMA o por la IAAF., Siendo el texto completo del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Atletismo, el siguiente:



Federación Colombiana de Atletismo

CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ATLETISMO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Legalidad de la infracción y de la sanción. Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario previsto en este código, podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni se le impondrá sanción que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

Artículo 2.- Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por el órgano competente y con observancia formal y material de las normas establecidas en este código, la reglamentación de la IAAF y la legislación deportiva colombiana.

Artículo 3.- Dignidad humana. Todos los intervinientes en el proceso deportivo disciplinario serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana.

Artículo 4.- Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una decisión sancionatoria definitiva sobre su responsabilidad disciplinaria.

Artículo 5.- Derecho a la defensa. En toda actuación deportiva disciplinaria se garantiza el derecho de defensa. En el ejercicio de tal derecho se le garantiza al disciplinado acudir a cualquier elemento de prueba y a contradecir los medios de prueba y argumentos en que se fundamente la acusación.

Artículo 6.- Doble instancia. Las decisiones de las comisiones y autoridades disciplinarias podrán ser apeladas, salvo las excepciones reglamentarias previstas de manera expresa en este código.

Artículo 7.- En aquellas materias que no se hallen expresamente contempladas en este código son aplicables las disposiciones de los reglamentos disciplinarios de la IAAF, la legislación deportiva colombiana y demás normas que regulen la materia.

Artículo 8.- Estructura de los organismos en materia disciplinaria y su competencia. Por nivel de Jurisdicción, la Federación Colombiana de Atletismo cuenta con los siguientes organismos disciplinarios deportivos:

a.- La Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo: Integrada por tres miembros elegidos así: dos (2) por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración; tiene jurisdicción sobre todos sus miembros, Ligas o Clubes; es competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de la Federación: los atletas, los integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento, en primera instancia; y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Comisiones



Federación Colombiana de Atletismo

Disciplinaria de las Ligas en segunda instancia; y, de las faltas disciplinarias cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico y de juzgamiento, en eventos o torneos organizados o avalados por la Federación, previo agotamiento del trámite de las autoridades disciplinarias del evento; igualmente tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de las Comisiones Disciplinarias de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

b.- La Comisión Disciplinaria de las Ligas: Se integra de la misma forma que la de la Federación; su jurisdicción se ejerce sobre todos sus miembros y Clubes; es competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de la Liga: los atletas y los integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento, en primera instancia; y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Comisiones Disciplinarias de los Clubes en segunda instancia; y, de las faltas cometidas por los dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la Liga, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias de dicho evento; igualmente tramitar y resolver en única instancia las faltas cometidas por los miembros de las Comisiones Disciplinarias de los Clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

c.- La Comisión Disciplinaria de los Clubes: Se integra de igual forma que la de la Liga; su jurisdicción es sobre los afiliados del Club; es competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros del Club: los integrantes de los órganos de administración y control, atletas y afiliados contribuyentes, en primera instancia; y en única instancia de las faltas cometidas por dirigentes o deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por el Club, previo agotamiento del trámite de las autoridades disciplinarias.

d.- Las Autoridades Disciplinarias: Son creadas por la entidad responsable de un evento, les compete conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen y su facultad se ejerce únicamente para el torneo. Las autoridades serán: Árbitros, Jueces, jefes de disciplina, directores del evento, y Tribunales creados para competiciones o eventos deportivos específicos. Su objetivo es mantener la disciplina y aplicar inmediatamente las sanciones a las faltas deportivas cometidas durante el certamen.

Artículo 9.- Incompatibilidades. - No pueden ser miembros de las Comisiones Disciplinarias, ni Autoridades Disciplinarias: Quienes pertenezcan a organismos deportivos afiliados al respectivo Club, Liga o Federación, ni a sus órganos de administración y control, ni quienes hayan sido sancionados por una Comisión Disciplinaria o por la justicia penal.

CAPITULO II

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

Artículo 10.- Competencia. - Las faltas cometidas en desarrollo de un evento o competencia, le compete sancionarlas a las autoridades disciplinarias de dicho evento o al organismo organizador.



Federación Colombiana de Atletismo

Artículo 11.- Calificación de las faltas. Las faltas disciplinarias ocurridas dentro o fuera de una competencia o evento, se califican como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, las modalidades o circunstancias de hecho, los motivos determinantes, los antecedentes del infractor. De acuerdo con la gravedad se aplicará la sanción con base en los mínimos y máximos establecidos en este código.

Artículo 12.- Faltas leves. - Se consideran faltas leves y sus sanciones serán:

a.- Las manifestaciones verbales que vayan en perjuicio moral de persona vinculada al atletismo: Multa de uno (1) a Tres (3) salarios mínimo mensual legal vigente.

b.- La crítica, protesta o reclamación indebida a las decisiones proferidas por un Club, Liga o la Federación, en cada uno de los respectivos casos: Llamado de atención Pública.

c.- Los actos que denoten intención de perjudicar moral o materialmente a personas vinculadas al atletismo: Multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimo mensual legal vigente.

d.- El uso indebido de bienes muebles e inmuebles de propiedad o que tenga bajo su administración un Club, Liga o la Federación: Suspensión de tres (3) meses a un (1) año, más multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimo mensual legal vigente.

e.- El dirigente de Liga o de la Federación, que haya participado en la organización y desarrollo de una prueba atlética, acepte la participación de atletas extranjeros, sin la debida autorización de su respectiva federación. Multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimo mensual legal vigente.

Artículo 13.- Faltas graves. - Se consideran faltas graves y sus sanciones serán:

a.- El desacato, desobediencia y/o renuncia al cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y/o reglamentarias que rigen el deporte del atletismo en el país: Suspensión de seis (6) meses a dos (2) años.

b.- Las acusaciones de índole penal (calumnias) contra personas de las Ligas, Clubes o de la Federación, sin plenas pruebas: Suspensión de uno (1) a dos (2) años.

c.- Agredir de hecho a un dirigente, deportista, personal auxiliar, técnico, de juzgamiento: Suspensión de uno (1) a tres (3) años.

d.- Quien habiendo sido seleccionado por una liga o por la Federación se retire de un evento o se niegue a competir en una prueba, sin justa causa comprobada, o coaccione a otro a que lo haga. Suspensión de uno (1) a tres (3) años.

e.- El Flagrante desacato a la autoridad deportiva, o quien incite a otro al desacato: Suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.



Federación Colombiana de Atletismo

- g.- El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes: Suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.
- h.- Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad, los valores del deporte del atletismo, y el decoro deportivo. Multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimo mensual legal vigente.
- i.- El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada: Suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.
- j.- Las declaraciones falsas o tendenciosas que se hagan a los medios de comunicación, que perjudiquen el normal desarrollo de los diferentes programas deportivos de un Club, Liga o de la Federación: Suspensión de cuatro (4) a ocho (8) meses. Las anteriores conductas pueden dar lugar además a la sanción de multa que será desde medio salario mínimo mensual vigente hasta nueve (9) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 14.- Faltas muy graves. - Se consideran faltas muy graves y sus sanciones serán:

- a.- El que falsifique o use documento falso en cualquier evento de atletismo: Suspensión de uno (1) a cinco (5) años sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.
- b.- El valerse de artimañas o de cualquier otra circunstancia o modalidad para sustraer documentos de las oficinas de un Club, Liga o de la Federación: Multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.
- c.- Contraer o suscribir contratos, convenios o cartas de intención sin tener expresa autorización para ello a nombre de un Club, Liga o de la Federación: Multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimo mensual legal vigente. d.- Suplantar personas, directivos, deportistas, jueces, etc. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diera lugar.
- e.- La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte: Suspensión de dos (2) a cinco (5) años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diera lugar.
- f.- La inasistencia no justificada a las convocatorias a conformar la selección de atletismo nacional: Suspensión de uno (1) a dos (2) años.
- g.- La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas que representen a los mismos: Suspensión de uno (1) a cinco (5) años h.- Los quebrantamientos de sanciones impuestas por una Comisión Disciplinaria: Multa de cuatro (4) a diez (10) salarios mínimo mensual legal vigente.
- i.- Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición, y la alteración del resultado del encuentro o prueba: Suspensión de uno (1) a cinco (5) años.



Federación Colombiana de Atletismo

ll.- Cohonestar cualquiera de las anteriores faltas: Multa de dos (2) a seis (6) salarios mínimo mensual legal vigente.

j.- La Participación, el apoyo, o promoción de cualquier tipo de apuesta relacionada con una Prueba o una Competición, incluyendo las apuestas con otra persona sobre el resultado, desarrollo, consecuencia, conducta o cualquier otro aspecto de dicha Prueba o Competición: suspensión de dos (2) a cuatro (4) años. Persuadir, incitar, ayudar o animar a un participante a infringir el artículo anterior: suspensión de dos (2) a cuatro (4) años.

k.- Amañar o idear de alguna manera, o influir indebidamente, o ser una de las partes que amañe o idee o que influya indebidamente en el resultado, el desarrollo, la conducta o cualquier otro aspecto de una prueba o competición: suspensión de dos (2) a cuatro (4) años.

l.- Asegurar o tratar de asegurar que se produzca un determinado incidente en una prueba o competición, incidente del que es conocedor el participante que tiene como objetivo una apuesta y por el que él u otra persona espera recibir o ha recibido un beneficio: suspensión de dos (2) a cuatro (4) años.

m.- El que a cambio de un beneficio (o la expectativa legítima de un beneficio, independientemente de si dicho beneficio en realidad se entrega o recibe) no despliega todo su talento en una prueba o competición: suspensión de dos (2) a cuatro (4) años.

n.- *Soborno*: Recibir, ofrecer, aceptar recibir u ofrecer, cualquier soborno u otro beneficio (o la expectativa legítima de un beneficio, independientemente de si dicho beneficio realmente se entrega o recibe) para amañar o idear de alguna manera, o bien influir indebidamente en el resultado, desarrollo, desenlace, conducta o cualquier otro aspecto de una prueba o competición: suspensión de dos (2) a cuatro (4) años.

ñ.- *Regalos*: Proporcionar, ofrecer, dar, solicitar o recibir cualquier regalo o beneficio (o la expectativa legítima de un beneficio, independientemente de si dicho beneficio realmente se entrega o recibe) en circunstancias en las que el participante podría esperar de manera razonable que lo desacreditase a él o al Atletismo: suspensión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 15.- Faltas de los Directivos de la Federación. - Se consideran además de las anteriores infracciones muy graves del presidente y demás miembros directivos de los órganos de la Federación las siguientes:

a.- El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias: amonestación pública o multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimo mensual legal vigente.



Federación Colombiana de Atletismo

b.- La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos: multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimo mensual legal vigente, o suspensión de dos (2) a cuatro (4) meses.

c.- La incorrecta utilización de los fondos privados o recursos y aportes de fondos públicos: multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimo mensual legal vigente, o suspensión de seis (6) meses. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diera lugar.

d.- El compromiso de gastos del presupuesto de la Federación, sin la debida y reglamentaria utilización: llamado de atención pública o multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimo mensual legal vigente.

e.- La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria autorización: suspensión de tres (3) a seis (6) meses.

Artículo 16.- Suspensión de la afiliación. - Los afiliados podrán ser sancionados con la suspensión de sus derechos de afiliación, por una o más de las siguientes causales:

a.- Por incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos económicos para con el organismo superior, vencimiento, suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, en cuyos casos se produce automáticamente y no es del conocimiento de la Comisión Disciplinaria correspondiente b.- Por no participar sin justa causa, en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados u organizados por el organismo respectivo. c.- Por impedir que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar las preselecciones y selecciones convocadas por la Liga o la Federación.

Artículo 17.- Pérdida de afiliación. - La afiliación al organismo superior se pierde por una o más de las siguientes causales:

a.- Por no contar con el número mínimo de deportistas y afiliados contribuyentes exigidos en los estatutos respectivos.

b.- Por disolución del organismo afiliado.

c.- Por no poder cumplir su objeto deportivo.

d.- Por acuerdo de la Asamblea del organismo interesado, comunicado al organismo superior por escrito, con la firma de su representante legal.

e.- Por deliberada insistencia en mantener vigente seis meses, la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación.

Artículo 18.- Autoridad y competencia. - Salvo en el incumplimiento con el pago, igualmente cuando hay vencimiento, suspensión o revocatoria de reconocimiento deportivo; desafiliación acordada voluntariamente por la Asamblea del organismo interesado, que son sanciones resueltas por el órgano de Administración del organismo superior, en los demás casos las sanciones de



Federación Colombiana de Atletismo

suspensión o pérdida de afiliación, serán impuestas por la Comisión Disciplinaria respectiva, previa investigación.

Artículo 19.- Limitación de competencia. - Las sanciones establecidas en los Artículos 5, 6, 7 y 8 son impuestas únicamente por la Comisión Disciplinaria correspondiente y no por las autoridades disciplinarias del evento, previo cumplimiento del procedimiento consagrado en el presente Código.

Artículo 20.- Ámbito de la suspensión. - La suspensión se entiende para toda disciplina deportiva, de carácter competitivo, ya sea a nivel local, regional, nacional e internacional por el término estipulado.

Artículo 21.- Cumplimiento de las providencias. - Los órganos de administración de los Clubes, Ligas y Federaciones están en la obligación de hacer cumplir las providencias de las Comisiones Disciplinarias respectivas, una vez ejecutoriadas.

Artículo 22.- Renuencia. - La renuencia a acatar las providencias, por parte de personas jurídicas, de las Comisiones Disciplinarias y la no aceptación de los órganos de administración a hacer cumplir tales disposiciones, serán puestos en conocimiento del órgano administrativo del organismo deportivo inmediatamente superior quien podrá conminar, en principio, a quienes sean renuentes para que en un plazo no mayor de diez (10) días acaten las determinaciones, pudiendo llegar hasta la suspensión de la afiliación al organismo deportivo, hasta tanto cumpla con las disposiciones de las Comisiones Disciplinarias, sin detrimento del proceso disciplinario a que se hace merecedor el renuente.

Artículo 23.- Circunstancias de atenuación. - Son circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor:

- a.- El haber observado buena conducta anterior.
- b.- El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- c.- El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.
- d.- El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- e.- El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- f.- El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
- g.- El haber precedido, inmediatamente a la infracción una provocación injusta y suficiente.



Federación Colombiana de Atletismo

Artículo 24.- Circunstancias de agravación. - Son circunstancias de agravación las siguientes:

- a.- El haber incurrido durante los tres años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieran lugar a la aplicación de alguna sanción.
- b.- El reincidir en la comisión de conductas tipificadas en este código.
- c.- El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- d.- El haber preparado ponderadamente la infracción.
- e.- El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
- f.- El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
- g.- El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.
- h.- Ser dirigente, director Técnico, capitán, juez, delegado.
- i.- Si el hecho tachable se realiza cuando se lleva la representación del país.
- j.- Tener autoridad sobre quien resulta ofendido.

Artículo 25.- Denuncia de las infracciones disciplinarias constitutivas de delito. - Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva reviste el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que correspondan. En este caso las Comisiones Disciplinarias podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que se resuelva la correspondiente decisión judicial, en la circunstancia en que se acuerde la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 26.- Potestad disciplinaria durante los eventos. - Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los torneos, eventos o pruebas, de forma inmediata debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones. En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

CAPITULO III

DEL DOPAJE

Las normas internacionales sobre dopaje y sus enmiendas. - Este Código acoge, incorpora y aplicara las normas que sobre dopaje ha promulgado la Agencia Mundial Antidopaje AMA, como la



Federación Colombiana de Atletismo

lista de sustancias y métodos prohibidos; el reglamento antidopaje de la IAAF y sus disposiciones sobre el paradero de los atletas, sobre requisitos para la autorización de uso terapéutico AUT; y las normas nacionales que las desarrollan, lo mismo que las enmiendas que ellas realicen.

Ámbito del Reglamento Antidopaje. - Las normas antidopaje se aplicará a los miembros de la Federación, a los atletas, personal de apoyo al atleta quienes deben cumplir estas disposiciones y son responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la Lista de sustancias y métodos prohibidos.

Los atletas, el personal de apoyo a los atletas y otras personas para ser elegibles, para competir o participar, o estar acreditados en una competición internacional deben firmar un reconocimiento del Reglamento y Normas Antidopaje, en un formulario que será decidido por la Federación.

Los controles antidopaje en niños, niñas y adolescentes, solo pueden ser efectuados, previo el consentimiento de su(s) representante(s) legal(es) a menos que las normas y reglamentos de su organismo deportivo o de las autoridades organizadoras de un gran evento deportivo, indiquen lo contrario.

Artículo 27: Definición de dopaje. - El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje establecidas a continuación:

1.- La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.

Es un deber personal de cada atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, los deportistas son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores, que se detecten en sus muestras, por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del atleta para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje.

2.- El Uso o Intento de Uso por parte de un Atleta de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

El uso por parte del deportista de una sustancia prohibida constituirá una infracción de la norma antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida fuera de competición y su uso por parte del deportista tenga lugar fuera de la competición.

3.- Evitar la recogida de muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las correspondientes normas antidopaje.

4.- Incumplimiento de la localización/paradero del deportista, o cualquier combinación de tres controles fallidos y/o de incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, por un deportista del grupo registrado de control.



Federación Colombiana de Atletismo

5.- Toda conducta que altere el proceso de control del dopaje pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de métodos prohibidos.

El término manipulación incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar a un oficial de control del dopaje, la entrega de información fraudulenta a una organización antidopaje o la intimidación o intento de intimidación de un potencial testigo.

6.- La posesión por parte de un atleta en competición de cualquier sustancia prohibida o método prohibido, o bien la posesión fuera de competición por parte del deportista de cualquier sustancia prohibida o método prohibido fuera de competición, salvo que el atleta demuestre que esta posesión corresponde a una autorización de uso terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el código o de otra justificación aceptable.

7.- La posesión en competición por parte de una persona de apoyo al deportista de cualquier sustancia prohibida o método prohibido, o bien la posesión fuera de competición por parte de la persona de apoyo al deportista de cualquier sustancia prohibida o método prohibido fuera de competición en relación con un deportista, competición o entrenamiento, salvo que la persona de apoyo al deportista pueda establecer que la posesión se debe a una AUT otorgada a un atleta.

8.- El tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido.

9.- La administración o intento de administración en competición o fuera de competición a un atleta de una sustancia prohibida o método prohibido.

10.- Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier intento de infracción de las normas antidopaje por otra persona.

11.- La asociación prohibida, de un deportista u otra persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión; que haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha persona normas ajustadas al Código. El estatus de descalificación de dicha persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional.

Artículo 28: La carga y grado de la prueba. - Recaerá sobre la organización antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de la norma antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que la organización antidopaje que ha establecido la infracción de las normas antidopaje convenza a la Comisión Disciplinaria teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que se hace.



Federación Colombiana de Atletismo

Los hechos relativos a infracciones de la norma antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluida la confesión. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

- a. Se presupone que los laboratorios acreditados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes a la norma internacional para laboratorios. El deportista u otra persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto a la norma internacional de laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso.
- b. Si el deportista u otra persona logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto a la norma internacional de laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso, recaerá entonces sobre la organización antidopaje la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del resultado analítico adverso.
- c. Toda desviación con respecto a cualquier otra norma internacional u otra norma o política antidopaje que no haya supuesto un resultado analítico adverso u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales resultados. Si el deportista u otra persona demuestra que una desviación con respecto a otra norma internacional u otra norma o política de control del dopaje podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso u otra infracción de las normas antidopaje, recaerá entonces sobre la organización antidopaje la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del resultado analítico adverso o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.
- d. Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el deportista o la otra persona a la que afecte la sentencia sobre tales hechos, a menos que el deportista o la otra persona demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

Artículo 29. Sustancias Específicas. - Todas las sustancias prohibidas se consideran “Sustancias Específicas”, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas. Así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Los métodos prohibidos no se consideran “sustancias específicas”.

Artículo 30.- Autorizaciones de Uso Terapéutico (AUT). - La presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a las disposiciones de una AUT otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.



Federación Colombiana de Atletismo

Los deportistas con una condición médica documentada que requieran el uso de una sustancia prohibida o un método prohibido, deberán obtener una Autorización de Uso Terapéutico, AUT, la cual será analizada, otorgada, reconocida o denegada por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, CAUT, designado por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva de Coldeportes.

La solicitud de una Autorización de Uso Terapéutico, será presentada por el deportista, en el formulario diseñado, adoptado y publicado en la página web de Coldeportes. La presentación de la solicitud se efectuará, bien sea para uso diario, o antes de la participación en una competencia y dentro del término definido por las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje AMA.

Cuando la solicitud corresponda a la participación en una competencia, esta se presentará lo antes posible, dentro del término definido por las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje AMA. Este término no será aplicable en circunstancias de emergencia médica.

Los miembros del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, deberán evaluar con prontitud las solicitudes, y decidir sobre las mismas, de conformidad con las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje AMA.

Así, todo atleta nacional en caso de necesidad deberá solicitar una AUT a su Organización Nacional Antidopaje; todo atleta de nivel internacional deberá presentar la solicitud a la IAAF; en el caso de que el deportista tenga ya una AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje la Federación Internacional debe reconocerla.

Una organización responsable de grandes eventos puede exigir que los deportistas soliciten ante la misma una AUT si necesita usar una sustancia prohibida o un método prohibido en relación con el evento. En tal caso, la Organización Responsable de Grandes Eventos deberá asegurarse de que hay a disposición del deportista un procedimiento de solicitud de una AUT.

Artículo 31. Retirada del deporte. - Si un deportista u otra persona de la Federación se retira en el transcurso de un proceso disciplinario por un positivo adverso o antes de que se dé comienzo a este proceso, la Federación y su Comisión Disciplinaria seguirán teniendo autoridad para llevarlo a término.

Artículo 32. Anulación automática de los resultados individuales. - La infracción de una norma antidopaje en competición conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en esa competición con todas sus consecuencias, incluida la pérdida de todas la medallas, puntos y premios, salvo cuando el deportista consiga demostrar que no ha cometido ningún acto culpable ni negligencia alguna en relación con la infracción. Los resultados individuales en otras competiciones



Federación Colombiana de Atletismo

no serán anulados, si los resultados obtenidos en esas competiciones no están influidos por esta infracción.

Artículo 33. El período de suspensión, por una primera infracción de las normas antidopaje, como la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista; el uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido; o la posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido, **será, de cuatro (4) años.**

Cuando la infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional, o que la infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la organización antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional, el periodo de suspensión será **de (2) dos años.**

El término “intencional” se emplea para identificar a los deportistas que engañan. el término, por lo tanto, implica que el deportista u otra persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo en competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una sustancia específica y el deportista puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo en competición no debe ser considerada “intencional” si la sustancia no es una sustancia específica y el deportista puede acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competición en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

Artículo 34.- Suspensión por otras Infracciones de las Normas Antidopaje. El periodo de suspensión por evitar la recogida de muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las correspondientes normas antidopaje; o la manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje el período de suspensión será de **cuatro (4) años**, salvo que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras, el deportista pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional como se explica en el artículo anterior, en cuyo caso el periodo de suspensión será de **dos (2) años.**

En el caso del incumplimiento de la localización o paradero del deportista, el periodo de suspensión será de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de culpabilidad del deportista. La flexibilidad entre dos años y un año de suspensión que prevé este artículo no será de aplicación a los deportistas que, por motivo de sus cambios de localización/paradero de última hora u otras conductas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los Controles.



Federación Colombiana de Atletismo

La posesión en competición por parte de una persona de apoyo al deportista de cualquier sustancia prohibida o método prohibido; o el tráfico o Intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido, el periodo de suspensión será de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de suspensión de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Si llegare a estar involucrado un menor será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el personal de apoyo a los deportistas en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con sustancias específicas, tendrá como resultado la suspensión de por vida del personal de apoyo al deportista.

Además, si estas infracciones pueden vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

Por la administración o intento de administración en competición o fuera de competición a un deportista de una sustancia prohibida o método prohibido, el periodo de suspensión impuesto será de un mínimo de dos (2) años hasta un máximo de cuatro (4) años, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier Intento de infracción de las normas antidopaje por otra persona, el periodo de suspensión será de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de culpabilidad del deportista y otras circunstancias del caso.

Artículo 35.- Aplicación de la ausencia de culpa o de negligencia significativas. Si un deportista u otra persona demuestran, en un caso concreto que hay ausencia de culpa o de negligencia significativas por su parte, el periodo de suspensión aplicable podrá reducirse basándose en el grado de culpabilidad del deportista o la otra persona, pero el periodo de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión aplicable, si el periodo de suspensión aplicable de lo contrario es de por vida, el periodo reducido en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho (8) años.

Artículo 36.- Reducción de las Sanciones para Sustancias Específicas o Productos Contaminados. - Si en la infracción de las normas antidopaje interviene una sustancia específica y el deportista u otra persona puede demostrar ausencia de culpa o de negligencia significativas, el periodo de suspensión consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos (2) años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad del deportista o la otra persona.

Si el deportista u otra persona pueden demostrar ausencia de culpa o de negligencia significativas y que la sustancia prohibida detectada procedió de un producto contaminado, el periodo de suspensión consistirá, como mínimo, en una amonestación y, como máximo, dos (2) años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad del deportista o la otra persona.



Federación Colombiana de Atletismo

Artículo 37.- Eliminación, Reducción o Suspensión del Periodo de Suspensión u otras Consecuencias por motivos distintos a la Culpabilidad. La ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje, permitiendo así a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una ofensa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra persona, se puede suspenderse el período de suspensión que hubiera sido de aplicación la cual se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el deportista u otra persona, y en la relevancia de la ayuda sustancial que hayan proporcionado con el fin de erradicar el dopaje en el deporte.

Artículo 38.- La confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas. En caso de que un deportista u otra persona admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una muestra que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje o, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el período de suspensión podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del período de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

Confesión inmediata de una infracción de las normas antidopaje, en el caso de que un deportista u otra persona potencialmente sujeta a una sanción de cuatro años, por evitar o rechazar la recogida de muestras o por manipular la recogida de muestras) confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser acusada por una organización antidopaje, y previa aprobación tanto de la AMA como de la organización antidopaje responsable de la gestión de resultados, podrá ver reducido su periodo de suspensión hasta un mínimo de dos años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad del deportista o de otra persona.

En caso de que un Deportista u otra Persona demuestren su derecho a una reducción de la sanción, el periodo de sanción podrá ser reducido o suspendido, pero nunca menos de la cuarta parte del período de Suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

Artículo 39.- Anulación o reducción del periodo de suspensión por el uso de sustancias específicas en determinadas circunstancias. En caso de que un atleta pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o porque tiene la posesión de una sustancia específica y que dicha sustancia no pretendiera mejorar el rendimiento deportivo del deportista ni enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento, el período de suspensión establecido será el siguiente:

Primera infracción: como mínimo, una amonestación y ningún período de suspensión para acontecimientos deportivos futuros, y como máximo, dos (2) años de suspensión. Para justificar cualquier anulación o reducción, el deportista o la otra persona deberán presentar pruebas confirmatorias que respalden su declaración y que convengan suficientemente a la Comisión Disciplinaria sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el



Federación Colombiana de Atletismo

uso de una sustancia que lo mejore. El grado de culpa del deportista o de la otra persona de la Federación, será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión.

Artículo 40. Circunstancias agravantes que pueden incrementar el período de suspensión. Si la organización antidopaje demuestra en un caso individual relacionado con una infracción de las normas antidopaje distinto al tráfico o intento de traficar y la administración o intento de administración, que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un período de suspensión mayor que el período ordinario, el período de suspensión aplicable se incrementará hasta un máximo de cuatro (4) años, a menos que el deportista o la otra persona comprometida puedan demostrar de forma convincente ante la Comisión Disciplinaria que no cometió conscientemente la infracción de esa norma antidopaje. Un deportista u otra persona pueden evitar la aplicación de este artículo si admiten la infracción de las normas antidopaje que se le imputa inmediatamente después de que se les notifique dicha infracción.

Artículo 41. Inicio del período de suspensión. - El período de suspensión empezará en la fecha en que sea dictada la resolución del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la suspensión sea aceptada o impuesta. Todos los períodos de suspensión provisional (impuestos o aceptados voluntariamente) serán deducidos del plazo total de suspensión impuesto.

Artículo 42. Estatus durante una suspensión. - Durante el período de suspensión, ningún atleta u otra persona sancionada podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad autorizada u organizada, salvo autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación, un club u otra organización perteneciente a la Federación o cualquier organizador de acontecimientos nacionales o internacionales. Un deportista u otra persona a la que se le imponga una suspensión de más de cuatro años podrá, tras cuatro años de suspensión, participar en acontecimientos deportivos locales en un deporte que no sea en el que haya cometido la infracción de las normas antidopaje, pero sólo si el acontecimiento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el deportista o la otra persona en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un internacional (o de acumular puntos para su clasificación).

PARÁGRAFO 1. Infracción de la prohibición de participar durante el período de suspensión. - En caso de que el deportista o la otra persona a la que se haya impuesto una suspensión vulnere la prohibición de participar durante el período de suspensión, los resultados de dicha participación serán anulados y el período de suspensión impuesto inicialmente comenzará de nuevo a partir de la fecha de la vulneración de la prohibición. Este nuevo período de suspensión podrá reducirse si el deportista o la otra persona demuestran que no ha existido negligencia o culpa significativa al infringir la prohibición de participar. La decisión sobre si el deportista o la otra persona han vulnerado la prohibición de participar y si corresponde aplicar una reducción, la tomará la Federación.



Federación Colombiana de Atletismo

PARÁGRAFO 2. Controles para la rehabilitación. Como condición para poder obtener su rehabilitación al final de un plazo determinado de suspensión, el deportista deberá, durante su suspensión provisional o su período de suspensión, estar disponible para las organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción al respecto para la realización de controles fuera de competición, y deberá proporcionar información exacta y actualizada sobre su localización.

Artículo 43. Recursos relativos a deportistas de nivel internacional. - En los casos derivados de una participación dentro de un acontecimiento deportivo internacional o en los casos en los que estén implicados deportistas de nivel internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD de acuerdo con las disposiciones en vigor de ese tribunal.

Artículo 44.- Personas con derecho a recurrir al TAD. En los casos descritos, las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al TAD: (a) el deportista u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional; (d) la organización antidopaje del país de residencia de esa persona o de los países de donde sea ciudadana o posea licencia esa persona; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Para-límpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y (f) la AMA.

Artículo 45.- Regreso a los Entrenamientos. - Un atleta podrá regresar al entrenamiento durante los últimos dos meses del periodo de Suspensión.

Artículo 46. Prescripción. - No se podrá tomar ninguna medida contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje descrita en el Código, a menos que esa medida se tome dentro de un plazo de ocho (8) años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción según la acusación.

Artículo 47.- Deportistas extranjeros. - El deportista extranjero que participe en eventos deportivos que se celebren en el territorio nacional y que incurra en dopaje será descalificado de la prueba, perderá los premios y su conducta será informada a la Federación Internacional - IAAF –

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 48.- Envío del acta de resultados.- Cuando una revisión de un resultado analítico adverso no determine que exista una AUT, o el derecho a obtenerla según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico o una desviación que haya provocado el resultado analítico adverso, el laboratorio de control al dopaje de Coldeportes, enviará a la persona u órgano designado por la Federación Colombiana de Atletismo, en un término de diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de las muestras, el acta de resultados del resultado analítico adverso.



Federación Colombiana de Atletismo

Cuando la persona u órgano designado por la Federación constate mediante el acta de análisis aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje junto con otros datos que puedan obrar en su poder, la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de considerarse como positivo, procederá de forma confidencial a la decodificación de la información relativa a las muestras, a fin de identificar al deportista presunto infractor.

Artículo 49.- Notificación al deportista.- Los resultados de dopaje positivos, negativos o anulaciones deberán ser notificados al deportista sometido a control, por la Federación o el órgano de disciplina competente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acta de resultados aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje, de la norma antidopaje vulnerada; y de su derecho a exigir inmediatamente el análisis de la muestra B o, de que renuncia a su derecho; de que el deportista y/o su representante pueden estar presentes durante la apertura y análisis de la muestra B, y podrá solicitar copias del informe analítico para las muestras A y B que incluya la información requerida en el estándar internacional para laboratorios.

Artículo 50.- Plazo para aclarar la situación. - Una vez el deportista haya sido notificado por la Federación o por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva, o por la Comisión Disciplinaria, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para aclarar la situación, término donde puede solicitar el análisis de la contramuestra o muestra "B".

Conocida por el Laboratorio la solicitud de análisis de la contramuestra, este comunicará a la persona u órgano designado por la Federación, fecha, hora y lugar de realización del análisis, debiendo fijarse en un período no superior a tres (3) días hábiles. En el proceso de apertura de la muestra "B", el deportista tendrá derecho a estar presente o a designar una persona mediante escrito; así mismo, la Federación tendrá derecho a designar un representante mediante poder escrito y en el procedimiento actuará un representante del Laboratorio de Control al Dopaje.

Artículo 51.- Acta de contraanálisis. - Durante los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del análisis de la contramuestra, el laboratorio de Control al Dopaje enviará de manera confidencial comunicación escrita y el acta de contraanálisis a la persona u órgano designado por la Federación, quien a su vez trasladará esa acta al deportista dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de la recepción del acta de resultados del análisis de la muestra "B".

De las notificaciones y demás comunicaciones realizadas al deportista, debe quedar constancia de su recepción.

Artículo 52.- Análisis no confirmado. - En el caso de que el contraanálisis no confirme el resultado de la muestra "A", se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del Control al Dopaje como negativo.

Artículo 53.- Improcedencia de la contramuestra.- El análisis de la contramuestra o muestra "B" no se realizará cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos: No coinciden los



Federación Colombiana de Atletismo

códigos del frasco "B " con los reseñados en el acta de Control al Dopaje; Hallazgos del frasco "B " roto al abrirse el contenedor individual; la existencia de insuficiente cantidad de orina, es decir, menos de veinticinco (25) mililitros, en el frasco "B " siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del Laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente análisis; o, cualquier alteración visible que permita establecer que la muestra fue manipulada.

En caso de anulación motivada por ocurrencia de uno o más de los supuestos indicados en los literales anteriores de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la muestra 'B ' y el Laboratorio de Control al Dopaje informará de esta circunstancia a la Federación y a la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

Parágrafo. - En cualquiera de los eventos indicados en este artículo operará el cierre definitivo de la investigación y consecuentemente el archivo del proceso.

Artículo 54.- Procedimiento aplicable. - Los demás trámites procesales en este proceso disciplinario seguirán el procedimiento establecido por la Ley 49 de 1.993 y el capítulo siguiente de este Código.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 55.- De las diligencias preliminares, archivo o apertura de la investigación. - Conocido el hecho por la Comisión Disciplinaria, esta podrá considerar la práctica de diligencias preliminares que estime conveniente, su archivo o apertura de la investigación.

Artículo 56.- Del archivo. - Practicadas las diligencias preliminares si se establece que no ha habido infracción al Código Disciplinario, se ordenará el archivo de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Artículo 57.- Apertura de la investigación. - Las Comisiones Disciplinarias conocerán de oficio o mediante queja de las infracciones disciplinarias.

Conocidas las infracciones por la Comisión Disciplinaria, ésta dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se asignen los hechos u omisiones sobre los que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren infringidos.

PARÁGRAFO 1.- El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno. **PARÁGRAFO 2.- Notificación y comunicación de decisiones.** Las decisiones, así como cualesquiera otros actos cuyos destinatarios sean los clubes, atletas o personas auxiliares de estos, se remitirán al club o liga a la que pertenecen, siendo obligación de estas trasladar el documento a los interesados. Se entenderá que los actos han sido válidamente notificados o comunicados, cuarenta y ocho horas



Federación Colombiana de Atletismo

después del envío de la comunicación, del fax, Correo electrónico o correo certificado al organismo al que pertenece el disciplinado, o al número o última dirección registrados por el disciplinado en su club o liga.

Si no pudiera cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo Club, Liga o Federación se fijará un aviso en lugar visible en la sede del organismo deportivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva Comisión para recibir la notificación. se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

PARÁGRAFO 3.- Las Comisiones Disciplinarias de los Clubes, Ligas, Federaciones y Comisión General Disciplinaria formarán listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

PARÁGRAFO 4.- Las Comisiones Disciplinarias podrán imponer como medida preventiva una suspensión provisional al investigado para participar en todo evento deportivo de dos (2) meses prorrogables si lo considera conveniente la Comisión.

Artículo 58- El Derecho de defensa. - El disciplinado tiene derecho a:

- a) A ser oído.
- b) A examinar el expediente.
- c) A solicitar la práctica de pruebas.
- d) A participar en la práctica de pruebas.
- e) A formular alegaciones de hecho y de derecho.
- f) A que la resolución que decide el proceso esté fundamentada.
- g) A estar asesorado por abogado.
- h) A que se le respete el debido proceso.

Artículo 59.- Solicitud, decreto y práctica de pruebas. - El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y la Comisión de quince (15) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigador.

Artículo 60.- Medios de prueba. - Servirán como medios de prueba: las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualquier otro que sean útiles para la información del convencimiento de la Comisión.

Deberá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

Artículo 61.- Término para alegar. - Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.



Federación Colombiana de Atletismo

Artículo 62.- Término para fallar. - La Comisión dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir su fallo.

Artículo 63.- Formalidades de las decisiones. - Las decisiones de las Comisiones Disciplinarias se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria y serán firmadas por sus miembros que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el secretario. El desacuerdo deberá quedar por escrito presentado.

Artículo 64.- Notificación personal y por edicto. - La decisión de la Comisión se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden. Si no se pudiera llevar a efecto la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible de la respectiva Comisión, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días.

Artículo 65.- Notificación por estado. - Las providencias que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por estado, que se cumplirá por anotación en lugar visible del organismo deportivo de la comisión disciplinaria competente, documento que elaborará el secretario en papel común un día (1) después de la fecha del auto y permanecerá fijado por igual término, vencido el cual se entiende surtida la notificación.

Artículo 66.- Recursos. - Contra la providencia de las Comisiones Disciplinarias que deciden sobre la investigación, proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 67.- Oportunidad y trámite del recurso de reposición. - El recurso reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, la Comisión dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

Artículo 68.- Oportunidad y trámite del recurso de apelación. - El recurso de apelación puede interponerse ante la Comisión que impuso la sanción en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

PARÁGRAFO: Se podrá tramitar directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía.

Artículo 69.- Efecto del recurso. - Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, la Comisión competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo.

Artículo 70.- Término para admitir el recurso. - Recibido el expediente por la Comisión de segunda instancia, ésta dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre la admisibilidad del



Federación Colombiana de Atletismo

recurso. Contra el auto que lo niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

Artículo 71.- Trámite del recurso ante el superior. - Admitido el recurso, la Comisión competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar las pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

Artículo 72.- Decisión. - Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, la Comisión dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el artículo 45 de este código disciplinario.

Artículo 73.- La Comisión Disciplinaria proferirá sus fallos con base en el código disciplinario aprobado por la asamblea de afiliados de la Federación.

Artículo 74.- Toda demanda, reclamación, queja o recursos de reposición o apelación, serán presentados así:

- a.- Por escrito y debidamente sustentado.
- b.- Ante el organismo competente en cada caso.
- c.- Por el interesado mismo o por quien éste le haya conferido poder escrito.
- d.- Dentro del procedimiento y términos estipulados en el presente código Disciplinario.

Artículo 75.- Prescripción de las infracciones. - Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2) o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de esta. Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por la Comisión Disciplinaria del organismo correspondiente.

Artículo 76.- Solamente el Ministro de Cultura, a instancia de Coldeportes o del Comité Olímpico Colombiano, previo concepto favorable de la Comisión General Disciplinaria, podrá conceder indulto por sanciones de carácter deportivo.

Artículo 77.- Cuando por la gravedad de la falta las autoridades disciplinarias consideren que debe imponerse una sanción mayor a la impuesta por éstas, deberán dar traslado a la Comisión Disciplinaria del organismo que dirige el evento o torneo, o al organismo competente.

Artículo 78.- Los revisores fiscales principales y suplentes, pueden constituirse en parte dentro del proceso disciplinario, con el fin que se cumplan los procedimientos y podrán solicitar la práctica de pruebas o aportar algunas de más actuaciones que se consideren indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 79.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Asamblea General de la Federación colombiana de Atletismo.



Federación Colombiana de Atletismo

Artículo 80.- El presente Código Disciplinario se remitirá a todas las Ligas de Atletismo afiliadas a la Federación Colombiana de Atletismo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá el primer día del mes de abril de dos mil quince (2015).

RAMIRO VARELA MARMOLEJO
Presidente

MARIA DE JESUS OROZCO
Secretaria Ejecutiva